



Radicación: 50 400 40 89 001 2018 00012 00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: VICTOR JULIO JARA CALDERÓN
Demandado: ADELA LOAIZA TRIANA, DANIEL LOAIZA TRINA, JOSÉ DEL CARMEN LOAIZA TRIANA, LUZ MARINA LOAIZA VIATELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE LOAIZA TRIANA (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a resolver sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por las demandadas ADELA LOAIZA TRIANA y LUZ MARINA LOAIZA VIATELA, como se indica a continuación:

1. PRUEBAS SOLICITADA POR LAS EXCEPCIONANTES:

Las demandadas ADELA LOAIZA TRIANA y LUZ MARINA LOAIZA VIATELA, en sus correspondientes escritos de excepciones previas, solicitaron como prueba se escuchara en interrogatorio al demandante VICTOR JULIO JARA CALDERÓN, mediante cuestionario que su apoderada les realizaría; sin embargo, tal petición de prueba debe ser negada por disposición expresa contenida en los incisos primero y segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que tratándose de excepciones previas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, deberán aportarse junto al escrito de excepciones, lo que sin lugar a dudas, hace referencia a pruebas documentales, pues la misma disposición procesal determina que el Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se propongan las excepciones de falta de competencia o falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en el cual se podrán practicar hasta dos testimonios.

Al respecto, el artículo 101 en sus incisos primero y segundo del Código General del Proceso reza:

"Art. 101.- Las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se alegue la falta de competencia por domicilio de persona natural



o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán hasta dos testimonios."

En concordancia con lo anterior, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL, edición 2016, páginas 960 y 961, ratifica la imposibilidad de decretar o practicar pruebas distintas a las documentales como lo expone:

"Se presentan otras causales donde la única posibilidad de probar el hecho que estructura la excepción previa es exclusivamente prueba documental, tal como acontece con las causales 3, 4, 5, 10 y 12..."

"Se observa, de lo comentado, que en la práctica muy raro será el evento en que para demostrar un hecho que genera causal de excepción previa deba acudir a un medio de prueba diverso del documental, de ahí que el Juez debe rechazar de plano la solicitud de práctica de cualquier otra prueba diversa de las mencionadas, por ser inconducentes por expresa disposición de la norma en comentario."

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho rechazará por inconducente la prueba solicitada por la parte excepcionante, relacionada con el interrogatorio que deba absolver el demandante, además de existir expresa prohibición legal, aunado que para resolver lo pertinente basta con el estudio de lo actuado dentro del presente asunto hasta la fecha.

2. BREVE RECUENTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

La excepción previa de inepta demanda propuesta por las excepcionantes, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se fundamenta en lo siguiente:

a). Que junto a la demanda no se aportó certificado de tradición y libertad conforme lo ordena el numeral 5º del 375 del Código General del Proceso.

b). De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos ni las pretensiones son claros, al no hacer referencia al título escritural del predio objeto de la Litis, ni aportó junto a la demanda la escritura respectiva.

c). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, tratándose de predios rurales, en la demanda debió indicarse



la localización, colindancias y nombre del predio, pues según lo expresado por las demandadas, se trata de dos predios de 4 hectáreas cada uno.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora controvierte los argumentos de las excepcionantes de la siguiente manera:

1. Que junto a la demanda se aportó en debida forma el correspondiente registro de tradición y libertad, en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-6184, al igual que el de los folios Nos. 236-61478 y 236-61853.
2. Desestima los argumentos de la excepción, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto considera fueron debidamente presentados en debida forma, aunado a que en igual sentido se aportaron las escrituras públicas referidas por las demandadas.
3. Que en los hechos 1 y 2 de la demanda, fueron consignados los datos relacionados con el predio respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por las demandadas ADELA LOAIZA TRIANA y LUZ MARINA LOAIZA VIATELA, en los siguientes términos:

El primer argumento expuesto por las excepcionantes, está relacionado con la omisión por parte del demandante, de aportar certificado de tradición y libertad conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso; al respecto, una vez constatados los anexos aportados junto a la demanda, así como del escrito de subsanación, se evidencia que el accionante omitió aportar el certificado de tradición y libertad que ordena la disposición antes referida, pues si bien es cierto, el demandante aportó oportunamente el certificado respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-6184; resulta relevante indicar que tratándose de demandas de pertenencia se debe aportar como anexo, un certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, es decir, de la oficina donde se encuentra registrado el inmueble, el cual debe ser producto de la petición que realice la parte interesada conforme el inciso segundo del numeral 5º del artículo 375 que



dice: ***“El Registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.***

La información contenida en el certificado de tradición y libertad expedido en la forma antes indicada, resulta esencial para efectos de determinar, sin asomo de duda, la persona o personas que detentan la titularidad del dominio respectivo, y en consecuencia deban ser demandadas.

Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, pagina 104, indica *“Si ese anexo es obligatorio adjuntarlo con la demanda, pues es claro el numeral 5º en precisar que “deberá acompañarse”, es deber del registrador de instrumentos públicos “responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”, lo cual no implica que tenga que expedir un certificado si no cuenta con las bases para hacerlo, sino que debe resolver la solicitud, que bien puede ser negándola por carencia de datos esenciales de identificación, respuesta que no permite que se la pueda tener como sustituta del certificado exigido.”*

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará que prospera la excepción previa de inepta demanda propuesta por las demandadas, relacionada con la ausencia del certificado de tradición y libertad en la forma establecida en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término del traslado de las excepciones previas, no subsanó el defecto alegado por las demandadas, en la oportunidad contemplada en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente proceso y la consecuente devolución de la demanda a la parte actora, conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del precitado artículo.

De otro lado, en cuanto a las otras causales de inepta demanda propuestas como excepción previa por las demandadas ADELA LOAIZA TRIANA y LUZ MARINA LOAIZA VIATELA, este despacho las resolverá en forma conjunta al existir relación entre ellas, respecto de la falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda al momento de identificar plenamente el predio que se pretende adquirir por prescripción, como se indica a continuación:

Del estudio de la demanda, no existe duda respecto de la parte de terreno que la parte actora pretende adquirir por prescripción, por cuanto



es claro que se trata de un predio de 9 hectáreas, cuyos linderos fueron debidamente identificados en la demanda, al igual que los de mayor extensión se encuentran contenidos en la escritura No. 037 de fecha 17 de enero de 2012, protocolizada en la Notaría Única de Granada, Meta, que fue aportada junto al escrito de subsanación de demanda. Al respecto, la parte final del inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, establece que no será necesario transcribir los linderos cuando ellos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

En ese orden de ideas, se desestimaré la excepción de inepta demanda en cuanto que no se evidenció el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En cuanto a la tercera causal de ineptitud de demanda, tampoco está llamada a prosperar, por cuanto del estudio del contenido de los hechos 1 y 2 de la demanda, resulta claro que se trata de un predio de menor extensión, identificándolo por su nombre BELLO HORIZONTE, vereda Bajo Yucape del municipio de Lejanías, y sus respectivos linderos, con el correspondiente número de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, del cual su ubicación y linderos se encuentra suficientemente contenida en la escritura pública No. 037 de fecha 17 de enero de 2012, protocolizada en la Notaría Única de Granada, Meta, que fue aportada junto al escrito de subsanación de demanda, como se indicó anteriormente. En cuanto a la existencia de dos lotes de 4 hectáreas cada uno, como lo asevera la parte excepcionante, corresponde al respectivo recaudo probatorio acreditar la posesión ejercida por el demandante, y el área solicitada en la demanda que corresponde a las 9 hectáreas que se desprenden del predio de mayor extensión, donde se verificará si dentro del citado predio de menor extensión, se encuentran los dos lotes de 4 hectáreas mencionados por las memorialistas demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

5. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada en el escrito de excepciones previas, por las razones ya expuestas.

Segundo: Declarar que prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisito formal, al no haber aportado como anexo de la demanda el certificado especial para demandas de pertenencia, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso,

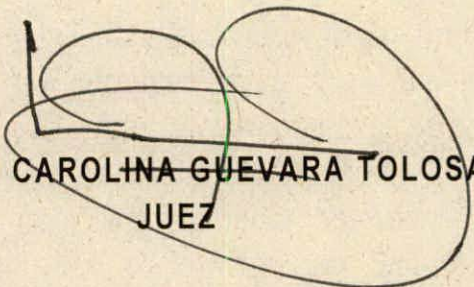


de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso y se ordena la devolución de la demanda a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte inicial del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

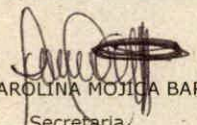
Cuarto: Negar las demás causales de inepta demanda propuestas como excepción previa por la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
003 del 11 DE FEBRERO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría